



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 225/2020 y acum. 226/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 225/2020 y acumulado 226/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 75/2018/2ª-I.

REVISIONISTAS:

LUIS BERNARDO FUENTES SANTOS (TOCA 225/2020)

SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (TOCA
226/2020)

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **modifica** la diversa de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 75/2018/2ª-I.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el Fiscal General, Visitador General, Oficial Mayor, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; juicio en el que demandó: *“1. Nulidad del procedimiento administrativo 139/2015 del índice del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General. 2. Nulidad de la resolución de fecha trece de diciembre de año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo 139/2015 del índice del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General y signada por el Fiscal General del Estado de Veracruz...”*

1.2 El veintisiete de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

“1. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa dictada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el Fiscal General del Estado de Veracruz, en el Procedimiento Administrativo número 139/20158 (sic) que impone al actor una sanción consistente en treinta días de suspensión sin goce de sueldo del cargo que desempeña actualmente; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.”

1.3 En acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitió la aclaración de sentencia promovida por la parte actora en el juicio 75/2018/2^a-I, misma que se resolvió mediante sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinte.

1.4 Mediante acuerdos de diez de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó los **Tocas de revisión 225/2020** y **226/2020**, admitió a trámite los recursos interpuestos por Luis Bernardo Fuentes Santos, abogado autorizado de la parte actora y el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, en representación de las autoridades demandadas, respectivamente, el primero de ellos contra la sentencia de mérito y su aclaración, y el segundo contra el fallo citado; ordenó correr traslado de esos medios de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución de los citados tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**; y, ordenó la acumulación de los tocas.

1.5 Luego de haberse instruido los recursos de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

Los recursos que en esta vía se resuelven cumplen con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 75/2018/2ª-I.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El C. [REDACTED] a través de su autorizado, en el único agravio del recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

- Que la sentencia definitiva y su aclaración le ocasionan agravios, porque no se condenó a las autoridades demandadas al pago de la prestación consistente en el pago y/o restitución de treinta días de sueldo, lo cual fue omitido por la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- Que en actuaciones no consta prueba idónea alguna, ofrecida conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, con la cual se acredite que las autoridades demandadas le hayan pagado el salario correspondiente al periodo del primero de febrero al dos de marzo de dos mil dieciocho —periodo que duró la sanción—.
- Que no existen pruebas de lo manifestado por la autoridad, en el sentido de que no se presentó a laborar.
- Que la procedencia de la prestación debió ser analizada conforme a lo expuesto en la demanda y en la contestación a la misma, y no con base en manifestaciones que durante el proceso realizó la autoridad y en las cuales no podía ofertar pruebas.

- Que en el supuesto no concedido de que la autoridad hubiese exhibido alguna constancia con la que pretenda justificar el pago o no que le realizó, dicha documental no puede valorarse, pues ello provocaría un desequilibrio procesal en virtud de que, sin justificación alguna, se le estaría permitiendo a la autoridad la posibilidad de exhibir pruebas de forma posterior, al momento procesal oportuno, lo cual provocaría un desequilibrio procesal.

El Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, formuló dos agravios en el recurso de revisión, en los que expuso lo siguiente:

Primero.

- Que la Segunda Sala de ese Tribunal carece de competencia para emitir la sentencia recurrida, en razón de que el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece que los magistrados sólo poseen atribuciones para formular proyectos de sentencias, más no para resolver.

Segundo.

- La sentencia recurrida vulnera lo previsto en el artículo 325, fracciones II, IV y V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que declaró la nulidad del acto bajo el razonamiento de que no se cumplieron con los requisitos comprendidos en el artículo 251, fracción I, del Código de la materia, vigente al momento de los hechos, sin embargo, la Sala Unitario omitió especificar el por qué de su afirmación, de ahí que su determinación se torne dogmática, y por ende, es contraria a derecho.

- Que contrario a lo resuelto por la Segunda Sala, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 139/2015, se cumplió con la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 251 del Código de mérito, en virtud de que se le hicieron saber al actor los hechos u omisiones que se le imputaron.

La autoridad, al desahogar la vista estableció razonamientos tendientes a establecer la ineficacia de los agravios formulados por la parte actora en su recurso de revisión.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por los revisionistas, se advierten en esencia los problemas jurídicos siguientes:



4.2.1 Determinar si la Segunda Sala de este Tribunal tiene competencia para emitir la sentencia recurrida.

4.2.2 Determinar si la Sala Unitaria, al emitir la sentencia recurrida, motivo debidamente su actuación.

4.2.3 Determinar si le asiste el derecho a la parte actora de recibir el pago y/o restitución de treinta días de sueldo.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos a resolver derivado de los agravios formulados por las partes revisionistas.

4.3.1 La Segunda Sala de este Tribunal sí tiene competencia para emitir la sentencia recurrida.

Según la autoridad revisionista, la Segunda Sala no tiene competencia para la emisión de la sentencia recurrida, pues no se advierte que los preceptos legales invocados se la otorguen, además, de una interpretación que realiza sobre el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, concluye que los magistrados solo tienen facultad para formular proyectos no así para pronunciar sentencias.

Esta Sala considera **infundada** dicha manifestación, porque la revisionista pasa por alto que la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, debe ser interpretada en concordancia con la totalidad de los preceptos que la integran, de manera concatenada a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y demás disposiciones legales.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹

¹Artículo 1. ...

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

—citados en la página 2 del fallo recurrido—, se indicó que este Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para dictar sus fallos, además de que sus resoluciones deben ser emitidas conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, entre otros ordenamientos.

Es así que el artículo 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz —citado en la página 9 del fallo recurrido—, establece: *“Las sentencias que dicte el Tribunal **por conducto de sus Salas** deberán contener”*.

Ahora, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos y cuerpo de leyes invocados, resulta inconcuso que fue voluntad del legislador dotar a las Salas Unitarias que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, ya que sería absurdo interpretar —en la hipótesis sostenida por la autoridad revisionista—, que las mismas solamente tuvieran la atribución de formular los proyectos de sentencia, sin facultades para emitir sus fallos; de ahí que el agravio hecho valer en tal sentido resulte **infundado**.

4.3.2 La Sala Unitaria, al emitir la sentencia recurrida, **sí** motivó debidamente su actuación.

La autoridad revisionista refiere, en síntesis, que la Segunda Sala declaró la nulidad del acto impugnado —en el juicio de origen—, porque no se cumplieron con los requisitos comprendidos en el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, sin embargo, omitió especificar el por qué de su afirmación.

...

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.



Esta Sala considera **infundado** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida —folios 390 reverso a 393 del expediente 75/2018/2^a-I—, se advierte que se precisó que lo establecido en el oficio FGE/VG/4008/2017 de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, no era suficiente para considerar que el mismo satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 251, fracción I, del Código de la materia; ello, al no informar al impetrante de manera sucinta los hechos que le eran imputados, la gravedad de sus acciones, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento incoado en su contra; de ahí que el demandante no tuvo la posibilidad de aportar las pruebas que desvirtuaran las supuestas irregularidades que cometió.

Asimismo, lo expuesto lo robusteció con la jurisprudencia de rubro: **"PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."**²

Además la resolutoria, con apoyo en lo previsto en el artículo 326, fracciones III y IV, del Código de la materia³, determinó declarar su nulidad.

De lo expuesto, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** a la autoridad revisionista, ya que contrario a lo manifestado por ésta, la Sala Unitaria en su sentencia expuso claramente los motivos por los que consideró que la resolución combatida, a su juicio, no se encontraba debidamente motivada.

² Registro digital: 2016216; Tesis: 2a./J. 3/2018 (10a.); Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 691.

³ Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados:

...

III. Vicios del procedimiento administrativo que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos o resoluciones;

IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos a se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; y

Cabe destacar que esos fundamentos y motivos no son combatidos por el recurrente, **así que subsisten ante la falta de impugnación.**

Asimismo, si bien es cierto el revisionista aduce que sí cumplió con los requisitos, lo cierto es que no controvertió los motivos por los cuales la resolutora arribó a su conclusión; de ahí que es **infundada** su manifestación.

4.3.3 Sí le asiste el derecho a la parte actora de recibir el pago y/o restitución de treinta días de sueldo.

El recurrente —actor—, aduce en síntesis, que la sentencia definitiva y su aclaración le ocasionan agravios, porque no se condenó a las demandadas al pago y/o restitución de treinta días de sueldo; aunado al hecho de que en las actuaciones no consta prueba idónea con la cual se acredite que las autoridades le hayan pagado el salario correspondiente al periodo del primero de febrero al dos de marzo de dos mil dieciocho —periodo que duró la sanción—.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio en estudio, por los razonamientos siguientes:

En principio, del análisis efectuado a la sentencia definitiva de veintisiete de enero de dos mil veinte, dictada en el juicio de origen, se desprende que se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Asimismo, del estudio realizado a la sentencia de aclaración de veintiséis de junio de dos mil veinte —folios 408 a 410 del expediente 75/2018/2^a-I—, se advierte que se indicó:

"...que al incoar su demanda, el Ciudadano [REDACTED] solicitó la suspensión del acto reclamado por lo que, a través del acuerdo de radicación de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho esta Sala Unitaria acordó lo conducente, concediendo la medida suspensiva.

No obstante lo anterior, por recurso de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativo y Laborales de la Dirección General Jurídica de la



Fiscalía General del Estado, informó que el accionante no se estaba presentado a laborar a su centro de trabajo.

En esa misma tesitura a través del escrito de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el ahora incidentista informó a esta Ponencia que el accionante tenía suspendido su sueldo, así como que también había sido dado de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así las cosas, en el proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se acordó otorgar vista al accionante respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, en el sentido de que estaba a la espera de que el actor se presentara a su centro de trabajo para poder generar el pago respectivo por los días laborados y, a su vez, que con fecha veintidós de febrero de la citada anualidad se emitió su reingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, el accionante NO desahogó la vista que le fue conferida, tal como se proveyó en el acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, por lo que, esta Segunda Sala realizó un nuevo requerimiento a las autoridades demandadas, a efecto de tener conocimiento de la situación laboral del demandante, así como sobre el cumplimiento a la suspensión decretada.

Luego entonces, se lee en el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que las autoridades demandadas informaron lo siguiente: "...Durante el periodo que duro la sanción (01 de febrero al 02 de marzo del año en curso) no se presentó a su centro de trabajo; es importante precisar que respecto de dicho periodo presentó incapacidades que amparan del día 23 de febrero al 2 de marzo del año en curso (...) derivado de la suspensión concedida en favor del actor, se dio de alta en el sistema de nómina y en consecuencia le fue cubierto el salario comprendido del día 20 de febrero al 2 de marzo, mediante las Quincenas número 04/2018 (que abarca el sueldo de los días 20 -fecha en la cual está Fiscalía General, estaba en posibilidades jurídicas de dar cumplimiento a la suspensión que se le notificó a esta institución en fecha 19 de febrero- al 28 de febrero del año en curso) y 05/2018 (quincena dentro de la cual se encuentra incluido el sueldo de los días 1 al 2 de marzo del año en curso)...". Conviene mencionar que respecto de dichas manifestaciones, el actor no desahogó vista ni realizó ninguna manifestación al respecto..."

De lo expuesto, se desprende que la Sala Unitaria resolvió que no le fue omitido algún pago a la parte actora, en relación con la sanción de suspensión que le fue impuesta en el acto impugnado en el juicio de origen.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al revisionista —actor—, en principio, porque al declararse la nulidad del acto impugnado, lo procedente es que se le restituya en sus derechos afectados, tal y como lo dispone el artículo 16, párrafo tercero, del Código de la materia, al señalar que la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

Asimismo, si bien la autoridad demandada en el juicio de origen indicó que, la sanción correspondió al periodo del primero de febrero al dos de marzo del dos mil dieciocho, y que respecto de dicho periodo, el demandante presentó incapacidades que ampararon del veintitrés de febrero al dos de marzo de ese año, así como que ante la suspensión concedida, le fue cubierto al accionante el salario comprendido del veinte de febrero al dos de marzo (fecha en la cual esa autoridad estaba en posibilidades jurídicas de dar cumplimiento a la suspensión); lo cierto es que del examen realizado a los autos del juicio, se desprende que para acreditar su dicho, la autoridad exhibió copias certificadas de los documentos denominados "Notificación de depósito", en los cuales se indicó que se realizaron depósitos a la cuenta de la parte actora, sin embargo, no se observa algún dato que especifique que corresponde a los pagos que menciona la autoridad.

Máxime, que el periodo de la sanción comprendió del primero de febrero al dos de marzo del dos mil dieciocho, sin que la autoridad acreditara su dicho, esto es, que efectivamente el demandante no se presentó a trabajar durante el periodo del primero de febrero al veinte de febrero del año aludido.

Por tanto, se estima que debe **modificarse** la sentencia recurrida y su aclaración, para el único efecto de que la autoridad demandada restituya a la parte actora en el goce de sus derechos afectados; ello, en términos de los artículos 16, párrafo tercero, y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

5. EFECTOS DEL FALLO

Después de haber sido analizados los argumentos de los recurrentes, se observa que hay consideraciones de la sentencia de



veintisiete de enero de dos mil veinte que quedaron intocadas, por no haber sido combatidas en los recursos de revisión o, en su caso, porque los agravios resultaron infundados.

De igual forma, se **modifica** la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 75/2018/2^a-I, para el único efecto de que la autoridad demandada restituya a la parte actora en el goce de sus derechos afectados.

5.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma, debiendo dar aviso a esta Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello, ya que, en caso contrario, se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 75/2018/2^a-I, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS